

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0000970/2020
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 09523/2020
Demandante: D^a LAURA JIMÉNEZ PRADA DE MIGUEL
Procurador: SRA. SANZ AMARO, M^a DEL ÁNGEL
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSE LUIS GIL IBAÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES
D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO
D^a. MARGARITA PAZOS PITA
D^a. FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

Madrid, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso contencioso-administrativo número 970/2020, promovido por **D^a LAURA JIMÉNEZ PRADA DE MIGUEL**, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María del Ángel Sanz Amaro y asistido por el Letrado don Onofre Ponce Velasco, contra la Resolución de la Subsecretaría de Defensa, por

delegación de la Ministra de Defensa, de fecha 15 de julio de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden 431/05801/20, de 14/04/2020, P.D. del Subsecretario de Defensa (BOD N.º 77 de 15 de abril de 2020). Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y asistida por el Abogado del Estado. Cuantía: indeterminada.

Es Ponente el Ilmo. Sr. **D. Jesús N. García Paredes**, Magistrado de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte indicada interpuso, con fecha de 9 de octubre de 2020 el presente recurso contencioso-administrativo que, admitido a trámite y reclamando el expediente administrativo, fue entregado a dicha parte actora para que formalizara la demanda.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda, a través del escrito presentado en fecha de 6 de abril de 2021 en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos administrativos impugnados.

TERCERO.- De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado quien, en nombre y representación de la Administración demandada, contestó a la demanda mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2021 en el que, tras los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

CUARTO.- Por auto de fecha 2 de junio de 2021, se recibió el recurso a prueba, y mediante providencia de fecha 15 de julio de 2021 se señaló para votación y fallo

del presente recurso el día 13 de octubre de 2021, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la resolución de la Subsecretaría de Defensa, por delegación de la Ministra de Defensa, de fecha 15 de julio de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden 431/05801/20, de 14/04/2020, P.D. del Subsecretario de Defensa (BOD N.º 77 de 15 de abril de 2020), por la que se destina al Hospital Central de la Defensa Gómez Ulla, con carácter forzoso, a la oficial del C.M.S., recurrente.

La recurrente fundamenta su impugnación, en síntesis, en la nulidad o anulabilidad de la Orden recurrida, sustentada en la improcedencia del carácter de libre designación de la vacante, así como el carácter forzoso de su asignación. Considera que se vulneran los artículos 8, 9, 14 y 20 del Real Decreto 456/2011, de 1 de abril, por el que se Aprueba el Reglamento de Destinos del Personal Militar Profesional.

Alega que se ha perjudicado la carrera profesional, vulnerándose el art. 18 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de Derechos y Deberes de los Miembros de las Fuerzas Armadas y la normativa sobre reducción de jornada. Atribuye también ausencia de motivación en la asignación de destinos.

Suplica se dicte sentencia en la que **"SE DECLARE:**

1.- La nulidad de la Resolución de la Subsecretaría de Defensa, por delegación de la Ministra de Defensa, de fecha 15 de julio de 2020, que desestima el recurso de reposición interpuesto por esta parte contra la Orden 431/05801/20, de 14/04/2020, P.D. del Subsecretario de Defensa (BOD N.º 77 de 15 de abril de 2020), por la que se destina al Hospital Central de la Defensa Gómez Ulla, con carácter forzoso, a la

oficial del C.M.S. hoy recurrente, por no encontrar la misma ajustada a derecho y lesiva para los intereses de esta parte, dicho sea, con el debido respeto y en estrictos términos de defensa.

2. Se ordene a la Administración recurrida restituir a la teniente coronel D^a. Laura Jiménez-Prada de Miguel en su anterior destino en la Base Aérea de Albacete, reconociendo todos los derechos económicos correspondientes a haber estado en situación de Servicio Activo destinada en dicha Unidad del Ejército del Aire desde el momento de la resolución de destino forzoso hoy impugnada y por la que se vio obligada a solicitar el pase a la situación administrativa de excedencia por cuidado de familiar para atender dicha obligación para la que ya tenía previamente reconocida una reducción de jornada. Dichos derechos económicos se corresponden con las cantidades que debió percibir en sus nóminas desde julio de 2020 hasta la fecha del presente escrito y cuya suma (S.E.U.O.) hace un total de VEINTICINCO MIL EUROS CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO (25.000,81€), cantidad que conforma la cuantía del presente procedimiento.

3.- Se impongan las costas de este procedimiento a la Administración demandada."

El Abogado del Estado cita el R.D. 456/2011, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de destinos del personal militar profesional, en relación con los sistemas para cubrir vacantes, como el de libre designación, por Concurso, y por antigüedad, al igual que establece el artículo 100 de la Ley 39/2007 de 19 de noviembre.

Trae a colación el criterio jurisprudencial declarado en las sentencias del Tribunal Supremo de 10 y 11 de enero de 1997, sobre la naturaleza de los cargos de libre designación.

Y, por otra parte, cita los artículos 6.6, 19 y 20 del Reglamento de destinos, antes citado, regulan la asignación de destinos con carácter forzoso.

Alega que, la recurrente pretende discutir la clase y naturaleza de la vacante, y la idoneidad de que se pueda cubrir de manera forzosa.; circunstancias que fueron determinadas por la resolución por la que se publica la vacante, que ha devenido firme y consentida. Y en cuanto a la elección y nombramiento de la recurrente, manifiesta que, la idoneidad de la misma parece clara, a la vista de las circunstancias concurrentes, tal como señala la resolución recurrida, y rechaza las demás pretensiones de la recurrente, remitiéndose a la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Los hechos que interesan para resolver la cuestión planteada son los siguientes:

1.- Por Resolución 431/03286/20 de 21 de febrero de la Directora General de Personal, se publica, entre otras, la vacante nº 07057, a la que se refiere el presente recurso, en el Hospital Central de la. Defensa Gómez Ulla, especialidad fundamental Medicina y especialidad complementaria Anestesiología y Reanimación, para los empleos de Teniente Coronel, Comandante y Capitán, de cobertura por el sistema de libre designación.

2.- Que en dicha publicación se hacían las siguientes Observaciones:

- (CV21) Se exime del tiempo de mínima permanencia en el destino, para la asignación de esta vacante, excepto para el personal destinado en el extranjero.

- (CV34) Ésta vacante será asignada con carácter forzoso en ausencia de peticionarios con carácter voluntario, según lo indicado en el artículo 6.6 del Reglamento de Destinos del 'Personal Militar Profesional, aprobado por el Real Decreto 456/2011, de 1 de abril.

3.- La demandante no recurrió la referida resolución.

4.- Ante la ausencia de peticionarios de esta vacante, se dictó la Orden 431/05801/20, de 14 de abril de 2020; objeto del presente recurso.

TERCERO.- En primer lugar, procede indicar que es cierto el criterio de esta Sala y Sección de que, al argumento de analizar la naturaleza de un puesto de libre designación, cuya convocatoria no fue impugnada, de que existe un obstáculo legal

a dicha pretensión, dado el aquietamiento a los requisitos de la convocatoria de la vacante discutida. En este sentido, efectivamente, tenemos declarado:

"En este sentido, ha de resaltarse que las convocatorias para la cobertura de vacantes cuentan con sustantividad propia en nuestro Derecho, en el sentido de que las reglas particulares que las rigen, esto es, las bases de la convocatoria, han de ser impugnadas en su momento por quien cree que se separan de las que, con rango superior, las sirven de amparo. Lo que no se puede es, una vez que se ha participado en el concurso asumiendo dichas reglas, impugnarlas al no haber obtenido el resultado deseado.

Esto es lo que se infiere de la lectura de la demanda, en la que el actor se refiere, esencialmente, a dos convocatorias anteriores de la plaza que desea y a la publicación de las vacantes de la que arranca la adjudicación impugnada, que no son objeto de este proceso contencioso-administrativo.

Se trata, como advirtió la Administración al resolver el recurso de alzada, de actos administrativos firmes, lo que supone, por un lado, que esas dos convocatorias anteriores no pueden tener ninguna incidencia en el presente recurso, sin perjuicio de que valgan para poner en su contexto la concesión ahora recurrida, y, por otro lado, que la convocatoria de la plaza que se pretende se rige por las reglas en ella establecidas, además de las generales de la Ley y del Reglamento aplicables, pero no puede sino estarse a los requisitos en ella establecidos, pues, si el actor considera que vulnera las disposiciones sobre publicación de vacantes, debió impugnarla en su momento, no siendo este recurso, en el que se discrepa de la adjudicación a otro solicitante, el cauce adecuado para verificar si la convocatoria se efectuó correctamente.

Además, en cuanto a la invocada nulidad de pleno derecho cabe reseñar, de entrada, que la causa prevista en la letra e) del apartado 2 del artículo 62 de la Ley 30/1992 se reserva, según constante jurisprudencia, "para los supuestos de omisión absoluta del procedimiento" (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010), lo que aquí no ha sucedido, debiendo rechazarse la alusión al apartado 2 del artículo 62 de la misma Ley 30/1992, previsto para las disposiciones generales, que no es el caso.

Por último, no se discute la concreta adjudicación realizada, máxime cuando se trata de un destino de libre designación, se ha tenido en cuenta la solicitud del recurrente -"si bien el interesado se encontraba entre los solicitantes y reunía los requisitos, se le consideró no idóneo de acuerdo con el contenido de los informes personales y profesionales de su historial militar" se hace constar en el expediente administrativo (folio 19)- y no se ha acreditado que el adjudicatario carezca de las condiciones exigidas para la asignación de la vacante, por lo que debe desestimarse el recurso contencioso-administrativo." (Sentencia de fecha 23 de junio de 2013, dictada en el rec, nº 985/2010).

En este sentido, es reiterada la jurisprudencia que declara, con carácter general, que las bases de convocatoria vinculan tanto a la Administración como a los participantes e interesados en el procedimiento (Sentencia TS, Sala 3ª, Sec. 7ª, 22/5/2012, dictada en el recurso de casación nº 2574/2011); si bien, se permite su impugnación posterior de dichas Bases, cuando se trata de un acto nulo de pleno derecho, añadiendo que conlleva el supuesto de violación de derechos fundamentales, permitiendo la impugnación en el momento en que el resultado del proceso selectivo ha supuesto un verdadero perjuicio ilegal para quien no tiene la obligación de soportarlo. (Sentencia TS, Sec. 7ª, 22/5/2012, dictada en el recurso de casación nº 2574/2011).

Así, nos hemos pronunciado, también, en la sentencia de fecha 17 de marzo de 2021, dictada en el rec. nº 2060/2019, y de 8 de septiembre de 2021, en el rec. nº 220/2020.

CUARTO.- Por otra parte, es cierto que, prima facie, la resolución impugnada ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 101.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, que establece:

"Las vacantes de destinos se publicarán en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa, haciendo constar la denominación específica del puesto en la unidad, centro u organismo correspondiente, sus características, incluidas las retributivas, la

forma de asignación, los requisitos que se exijan para su ocupación con arreglo a las relaciones de puestos militares y los plazos para la presentación de solicitudes".

Al igual que el artículo 6.6 del Reglamento de Destinos del Personal Militar Profesional, aprobado por el Real Decreto 456/2011, de 1 de abril, que dispone:

"En las publicaciones de vacantes se harán constar aquellas que se asignarán con carácter forzoso en ausencia de peticionarios con carácter voluntario, siempre que haya personal en las circunstancias determinadas en el artículo 20".

Y, por último, el artículo 19.1 del citado Reglamento, que establece: *"solamente se podrá destinar con carácter forzoso a una vacante a quien haya podido solicitarla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7»*, en relación con su artículo 20.1, sobre los efectos de la ausencia de peticionarios con carácter voluntario (*"cuando una vez asignados los destinos con carácter voluntario no quedan peticionarios de esta clase para la cobertura de una vacante"*).

Sin embargo, y siguiendo con la normativa citada, el artículo 7, *"Solicitud de vacantes"*, del citado Real Decreto 456/2011, dispone:

"1. Las vacantes anunciadas se podrán solicitar con carácter voluntario o anuente, mostrándose, en este último caso, la disposición del interesado a ser destinado con carácter forzoso en ausencia de peticionarios con carácter voluntario a alguna de las vacantes definidas en el artículo 6.6.

Las solicitudes se cursarán en los plazos y por el procedimiento que determine el Ministro de Defensa."

De este precepto se desprende que las vacantes anunciadas pueden ser solicitadas por dos vías:

1º.- Expresamente "con carácter voluntario" por parte de los interesados en cualquiera de las vacantes anunciadas.

2º.- De forma "anuenta", es decir, consentida por un interesado.

En este sentido, el propio precepto matiza esta vía procedimental al referirse a *"la disposición del interesado a ser destinado con carácter forzoso en ausencia de peticionarios con carácter voluntario a alguna de las vacantes"*, citadas en su artículo 6, entre las que se encuentran la de "libre designación". En todo caso, se necesita que el interesado "muestre" o haga patente dicha "disposición".

El artículo 20, *"Asignación de destinos en ausencia de peticionarios con carácter voluntario"*, aunque parezca contradecir lo regulado en el precepto expuesto, confirma este criterio al establecer:

"1. Se considera que se da la circunstancia de «ausencia de peticionarios con carácter voluntario» cuando una vez asignados los destinos con carácter voluntario no quedan peticionarios de esta clase para la cobertura de una vacante.

Los destinos que deban asignarse en ausencia de peticionarios con carácter voluntario lo serán por los siguientes procedimientos:

a) Destinos de libre designación. Las vacantes de libre designación se asignarán entre los que reúnan las condiciones profesionales y personales de idoneidad necesarias.

b) Destinos de concurso de méritos y de provisión por antigüedad. Las vacantes de concurso de méritos y de provisión por antigüedad se asignarán entre quienes se encuentren en las siguientes circunstancias y por el orden siguiente:

1.º Que las hayan solicitado con carácter anuenta, destinando al que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartados 3 y 4."

Es decir, que ante la situación de "ausencia de peticionarios de carácter voluntario" entra en juego la designación "con carácter forzoso", tanto de las vacantes de "libre designación" como las de designación por "concurso de méritos y provisión por antigüedad".

Y decimos que parece contradecirse, porque al referirse a los "destinos de libre designación", no hace referencia a los peticionarios con carácter "anuyente", que expresamente se recoge como criterio de designación preferente en los destinos por "concurso de méritos y provisión por antigüedad", a los que se refiere el artículo 10 del citado Real Decreto, pero como decimos, se trata de uno de los "criterios" en ausencia de peticionarios con carácter voluntario, específico de este sistema, sin que la no mención específica en los de "libre designación" suponga la inaplicación de los requisitos de la "solicitud de vacantes", de sus dos formas de expresar la intención de los interesados de participar en cualquiera de las vacantes anunciadas, pues lo que esa no mención de los criterios (específicos en "concurso de méritos y provisión por antigüedad") no son aplicable a los de "libre designación", en los que, ante la ausencia de peticionarios, es igual que se trate de anuentes o no, pero, siempre, partiendo del marco del régimen de las formas de las solicitudes de las vacantes.

Entenderlo de otra manera, supone una grave perturbación del principio de seguridad en relación con la estabilidad en el puesto de trabajo, en el destino, obtenido legalmente, al quedar cualquier militar, no interesado en cambiar de destino y, por ello, no queriendo solicitar ni de forma "voluntaria" ni "anuyente" cambio de destino, indefenso ante la designación de una vacante por la que no ha "mostrado" interés alguno en solicitar. Además, de que podría encubrir una conducta arbitraria, que no discrecional.

QUINTO.- En el presente caso, la recurrente no solicitó ni de forma expresa ni anuyente ninguna de las vacantes publicadas, en concreto la ahora discutida, por lo que, de conformidad con la normativa expuesta su designación "con carácter forzoso" es, jurídicamente, improcedente.

Además, de lo actuado en el expediente administrativo se desprende varios datos interesantes, que arrojan cierta luz para abordar la cuestión sobre la motivación.

El primero se refiere al hecho de que, de las aproximadamente 100 vacantes que recoge la resolución de su publicación, únicamente, las tres vacantes para el Hospital Central de la Defensa Gómez Ulla (Madrid) para oficiales de los empleos de teniente coronel, comandante y capitán con la especialidad fundamental de Medicina y especialidad complementaria de Anestesiología Reanimación (ANR), contienen la observación (CV34), es decir, la asignación de las vacantes con carácter forzoso en el supuesto de falta de solicitantes.

Segundo, del análisis del Acta (folios 63 a 67 del expediente), de la reunión celebrada en 20 de febrero de 2019 del DIGENPER, se deduce, en relación con el personal del servicio perteneciente al Hospital Central de la Defensa Gómez Ulla, que existe un exceso, en el que coinciden las autoridades participantes, que excluyen expresamente la necesidad de la cobertura forzosa de vacantes para atender las necesidades del Servicio de Anestesiología en el Hospital Central de la Defensa; estimando, por el contrario, como solución más conveniente la designación de Comisiones de Servicio en el HCD a los especialistas en ANR destinados en Albacete y Cádiz, como Formación Continuada, con la finalidad de no perjudicar en exceso a las unidades de origen, y no precisamente para cubrir las necesidades del HCD, de forma que las aludidas necesidades del Hospital Central de la Defensa iban a ser cubiertas por otros medios diferentes, siendo la realidad al momento de publicación de las vacantes que se advertía incluso un exceso de personal en el mismo.

Pues bien, estos dos datos, revelan la improcedencia de la introducción de la citada condición, sin que, por el contrario, conste a lo largo del expediente administrativo motivo alguno, aunque sea, por necesidades del servicio, lo que ha quedado, por otra parte, por las circunstancias expuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.2 de la Orden DEF/253/2015, de 9 de febrero, según el cual: *“La aplicación del criterio de necesidades del servicio se hará siempre de forma justificada, motivada e individualizada. En todo caso, se comunicará al militar afectado la decisión adoptada por escrito.”* en relación con el artículo 105, de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, que dispone: *“Asignación de*

destinos y ceses por necesidades del servicio.- El Ministro de Defensa podrá destinar, acordar el cese en un destino o denegar su adjudicación, de forma motivada, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen."

En definitiva, tratándose de un puesto de libre designación, definido en el artículo 8.2 del Real Decreto 456/2011, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de destinos del personal militar profesional, es de aplicación su artículo 9, "Destino de libre designación", que al fijar los criterios para determinar dichos `puestos, establece: "f) *Los que, no estando comprendidos en los casos anteriores, excepcionalmente se califiquen de especial responsabilidad por las autoridades competentes en las relaciones de puestos militares."*

Como hemos declarado, no constan en el expediente la motivación de esa calificación del destino, de "especial responsabilidad", asignado a la recurrente.

SEXTO.- La recurrente solicita: "*Se ordene a la Administración recurrida restituir a la teniente coronel D^a. Laura Jiménez-Prada de Miguel en su anterior destino en la Base Aérea de Albacete, reconociendo todos los derechos económicos correspondientes a haber estado en situación de Servicio Activo destinada en dicha Unidad del Ejército del Aire desde el momento de la resolución de destino forzoso hoy impugnada y por la que se vio obligada a solicitar el pase a la situación administrativa de excedencia por cuidado de familiar para atender dicha obligación para la que ya tenía previamente reconocida una reducción de jornada. Dichos derechos económicos se corresponden con las cantidades que debió percibir en sus nóminas desde julio de 2020 hasta la fecha del presente escrito y cuya suma (S.E.U.O.) hace un total de VEINTICINCO MIL EUROS CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO (25.000,81€), cantidad que conforma la cuantía del presente procedimiento."*

Esta pretensión, teniendo en cuenta la situación de excedencia de la recurrente por cuidado de familiar, es improcedente.

El artículo 110, "Situación de excedencia", de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, dispone:

"1. Los militares profesionales, podrán pasar a la situación de excedencia en las siguientes modalidades:

(...).

d) Excedencia por cuidado de familiares.

(...).

5. A los militares profesionales se les podrá conceder la excedencia por cuidado de familiares cuando lo soliciten para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza o como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo. En este supuesto, tendrán derecho a un periodo no superior a tres años, a contar desde la fecha de nacimiento de cada hijo o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un periodo de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

El periodo de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a otra excedencia, su inicio pondrá fin al que se viniera disfrutando.

En caso de que más de un militar profesional generase el derecho a disfrutarlo por el mismo sujeto causante se podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con las necesidades del servicio.

El militar profesional en esta situación tendrá su condición militar en suspenso y, en consecuencia, dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares, pero podrá ascender durante los dos primeros años de permanencia en esta situación siempre que tenga cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en esta ley.

Durante el tiempo permanecido en esta situación no devengarán retribuciones pero será computable a efectos de trienios y derechos pasivos y, durante el primer año de cada excedencia, como tiempo de servicios.

Los militares de complemento y los militares de tropa y marinería con menos de seis años de servicios, transcurridos dos años desde la fecha teórica de finalización de su compromiso, causarán baja en las Fuerzas Armadas a no ser que antes de esa fecha se reincorporen a la situación de servicio activo."

Pues bien, de este precepto se desprende:

1.- Que la recurrente tiene la condición de "militar en suspenso", sin que suponga una alteración en relación con el destino que tenía en Albacete, dada la declaración de nulidad del destino, objeto del presente recurso, por lo que no procede ordenar la restitución solicitada, pues legalmente, el "periodo de excedencia de duración no superior a tres años", que, finalizado, le obliga a la reincorporación a su destino para el que fue legalmente designada.

2.- El no devengo de derechos económicos mientras dure dicha situación de excedencia.

Por ello, procede la estimación en parte del presente recurso.

SÉPTIMO.- Por aplicación del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se hace mención expresa en cuanto a la imposición de las costas.

Por lo expuesto,

FALLAMOS

ESTIMAR EN PARTE el recurso contencioso-administrativo formulado por la Procuradora de los Tribunales, doña MARÍA DEL ÁNGEL SANZ AMARO, en nombre y representación de doña **LAURA JIMÉNEZ-PRADA DE MIGUEL**, contra la resolución de la Subsecretaría de Defensa, por delegación de la Ministra de Defensa, de fecha 15 de julio de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden 431/05801/20, de 14/04/2020, P.D. del Subsecretario de Defensa (BOD N.º 77 de 15 de abril de 2020), que se anula en los términos declarados. Sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

THE OBJECTIVE
THE OBJECTIVE
THE OBJECTIVE
THE OBJECTIVE
THE OBJECTIVE
THE OBJECTIVE
THE OBJECTIVE